

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto:	630
Radicado:	05001 31 10 004 2021 00198 00
Proceso:	SUCESIÓN
Demandante:	HERNÁN DE JESÚS VALDES GIL Y OTROS
Causante:	MARÍA LILLIAM VALDES GIL
Decisión:	Inadmite Demanda

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda de SUCESIÓN presentada por HERNÁN DE JESÚS VALDÉS GIL Y OTROS, con relación a la causante MARÍA LILLIAM VALDÉS GIL y del estudio de la misma se evidenció que se amerita la exigencia de varios requisitos para su admisión, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de cinco (5) días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a subsanar los mismos.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar son los siguientes:

1. Se servirá adecuar la demanda en lo relacionado con la liquidación de la sociedad patrimonial, la que se dice fue conformada por los señores MARÍA LILLIAM VALDES GIL y EMILIO BATISTA GARCÍA, en el entendido que en el acto escriturario # 1.549 del 29 de marzo de 2011 de la Notaría 18 del Círculo de Medellín aportado, **no se evidencia que fuera declarada** la existencia de dicha sociedad, pues esta se limitó a la declaración de existencia de la **Unión Marital de Hecho**. De no contarse con tal declaración, para la declaración de existencia de la Sociedad Patrimonial, su disolución y su posterior liquidación, se deberá acudir al proceso judicial correspondiente, de manera independiente al presente trámite liquidatorio. Así las cosas, se deberá excluir del presente trámite todo lo relacionado con el señor EMILIO BATISTA GARCÍA y sus herederos, dada la imposibilidad de liquidar una sociedad patrimonial, que a la fecha, no ha sido declarada conforme a los mecanismos consagrados en el artículo 2º de la ley 54 de 1990, modificado por el artículo 1º de la ley 979 de 2005.
2. Deberá indicar el interés y la calidad en que actúan los demandantes y los órdenes hereditarios que ostentan, conforme a los artículos 488 num. 1º y 1045 y s.s del Código Civil; aclarando su relación con el causante del cual se pretende liquidar su herencia.
3. Presentar el respectivo avalúo de los bienes objeto de la sucesión de la señora MARÍA LILLIAM VALDÉS GIL; avalúo que deberá hacerse de conformidad con el numeral 6º del artículo 489 del CGP, en concordancia con el artículo 444

ibidem.

4. Deberá aclarar los nombres y apellidos de la señora NUBIA LUCIA VALDÉS GIL, pues los mismos no coinciden con los anotados en la presentación personal realizada en el poder conferido.
5. De conformidad con el numerales 3º y 8º del artículo 489 del C.G.P, deberá aportar los Registros Civiles de Nacimiento de las señoras MARÍA LILLIAM VALDÉS GIL y NUBIA LUCIA VALDES GIL.
6. De conformidad con el numeral 5º del artículo 489 del C.G.P, deberá indicar la relación de los pasivos que gravan la herencia (Art. 489 num. 5º C.G.P) (Impuestos, créditos personales, etc.).

Se advierte que el escrito de subsanación deberá presentarse como mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo expuesto anteriormente, **el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de SUCESIÓN presentada por el señor HERNÁN DE JESÚS VALDES GIL Y OTROS, con relación a la causante MARÍA LILLIAM VALDES GIL.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica al abogado **HENRY ALEXANDER CAMPOS VARGAS** portador de la TP **319.448** del CS de la J., para actuar en nombre de la parte demandante. La Dra. ANA MARÍA RUIZ, solo podrá actuar en ausencia temporal o total del abogado principal, debidamente acreditada. Lo anterior, toda vez que no podrá actuar simultáneamente mas de un apoderado judicial de una misma persona. (Art. 75 inciso 3º C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA CORREA HOYOS
JUEZ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA

Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y
28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

